



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 03 de abril de 2024

RESOLUCIÓN SBS

N° 01192-2024

El Superintendente Adjunto de Cooperativas

VISTO:

El Expediente N° 2023-00092723 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador (PAS) seguido en contra de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MICROFINANZAS PRISMA** (COOPAC MICROFINANZAS PRISMA o La Cooperativa);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 347 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), dispone que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (Superintendencia) tiene como fin defender los intereses del público, cautelando la solidez económica y financiera de las personas naturales y jurídicas sujetas a su control, velando por el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y estatutarias que las rigen, y ejerciendo para ello el más amplio control de todas sus operaciones y negocios;

Que, para el logro de su finalidad, el inciso 6 de la Vigésimocuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 (24ªDFC de la Ley General), modificada por la Ley N° 30822, faculta a la Superintendencia a ejercer potestad sancionadora respecto de las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC), de los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores sujetos a su control y supervisión, a fin de garantizar que los mismos cumplan con las normas que regulan sus funciones, deberes y obligaciones, en la forma, oportunidad y condiciones establecidas;

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- I. Mediante Oficio N° 60906-2023-SBS¹ (OIPAS), se inició un PAS en contra de la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA, por presuntamente haber incurrido en la siguiente infracción:

De la conducta y normas vulneradas

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
El Consejo de Administración de la Cooperativa no ha cumplido con informar en sus	24ªDFC de la Ley General Párrafo 6.1 del inciso 6:	Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca,

¹ Del 24.10.2023, notificado en la misma fecha a través del Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Conducta	Norma(s) vulnerada(s)	Tipificación
sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, a los socios o delegados, sobre el cumplimiento del pago de las primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo (FSDC), conforme se instruyó mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.	“VIGESIMOCUARTA: (...)” 6. RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES 6.1. Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros. La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, tipifica dichas infracciones en función a la gravedad de la conducta, respetando el principio de legalidad. (...)”. Ley General de Cooperativas, Texto Único Ordenado aprobado con el Decreto Supremo N° 074-90-TR y sus modificatorias (Ley General de Cooperativas) Inciso 2 del Artículo 73: “Artículo 73.- Las cooperativas de ahorro y crédito a que se refiere el numeral 2.11 del artículo 7 de la presente ley, se rigen por las siguientes reglas: (...)” 2. Se encuentran reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, en lo que corresponda, por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (Ley General), estando obligadas a cumplir las disposiciones que dicha entidad emita, así como presentar la información que dicho organismo de control les solicite directamente o a través de sus colaboradores técnicos, y facilitar las acciones de verificación y control que sean necesarias para el ejercicio de dicha función. (...)”	Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 2755-2018 y modificatorias (RIS) Numeral 15) del Rubro I del Anexo 6: “I. INFRACCIONES LEVES 15) Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro el plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción.” Literales a) y c) del Inciso 1 del artículo 19: “Artículo 19.- Tipos de sanciones Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación: 1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda: a. Amonestación. (...)” c. Multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT. (...)” Calificación: Infracción leve. Sanción: Amonestación o multa a la COOPAC no menor a 0.50 UIT ni mayor de 50 UIT.

En ese sentido, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del citado Oficio, el cual venció el 15.11.2023, para que presente sus descargos.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- II. A través de la Carta N° 95.23/COAC-GG², ingresada con el Expediente N° 2023-00092723_001, la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA presentó sus descargos al OIPAS alegando que si bien en el acta de la última sesión de Asamblea General de Delegados, celebrada el 31.03.2023 no se consignó como punto de agenda específico el informe sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, ello si fue informado a la Asamblea a través del informe de gestión presentado por el Gerente General, así como el informe de gestión del Consejo de Vigilancia, cumpliendo con la disposición de la Superintendencia, como sustento de ello adjuntó la copia de la Memoria Anual en la que se puede verificar la mención específica sobre el cumplimiento de pago de las primas al FSDC.
- III. A través del Oficio N° 00140-2024-SBS³, se remitió a la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA el Informe Final de Instrucción N° 00208-2023-DRAC (IFI) del 29.12.2023, en el cual se concluyó que existiría responsabilidad subjetiva por incurrir en la conducta infractora descrita en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS.

En ese sentido, con la finalidad de obtener sus descargos, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 255⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO LPAG); el mismo que venció el 10.01.2024.

- IV. Mediante Carta N° 004.2023/COAC-GG⁶, ingresada con el Expediente N° 2023-00092723_002, la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA presentó sus descargos al IFI, señalando que, sus descargos al OIPAS estaban dirigidos a hacer notar que la Cooperativa no tuvo intención de vulnerar las disposiciones de la Superintendencia; sin perjuicio de ello, reconoce expresamente su responsabilidad al no haber incluido como punto de agenda de su Asamblea el cumplimiento del pago de las primas al FSDC. Asimismo, indican que, a fin de que ello no vuelva ocurrir, la Gerencia General de la Cooperativa como parte de su Plan de Cumplimiento, ha cursado una comunicación al Presidente del Consejo de Administración con el propósito de que en lo sucesivo se incluya expresamente como punto de agenda en las futuras asambleas el informe sobre el cumplimiento del pago de primas al Fondo de Seguro de Depósitos Cooperativo, y que previo a la convocatoria la gerencia se comprometa; a recordar la vigencia de tal disposición mediante correo electrónico⁷. Finalmente, solicita que se les imponga la sanción mínima de amonestación.

SEGUNDO. - CUESTIONES A DETERMINAR:

Que, en el presente PAS, corresponde determinar lo siguiente:

² Del 17.11.2023, recibida en la misma fecha.

³ Depositado en la Casilla SISNE el 03.01.2024 y con constancia de acuse de recibo de la misma fecha.

⁴ Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

"Artículo 255.- Procedimiento sancionador

(...)

⁵ Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias.

⁷ Del 09.01.2024, recibida en la misma fecha.

⁷ Adjuntan correos electrónicos de fecha 08.01.2024 del Sr. Luis García, Gerente General al Sr. Diego Concha, Presidente del Consejo de Administración.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

- I. Si la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA incurrió en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, por haber vulnerado el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General, y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativa; y, en ese sentido, si es posible atribuirle responsabilidad.
- II. Si los descargos formulados por la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA, desvirtúan la responsabilidad por la infracción atribuida.
- III. En caso se determine responsabilidad por parte de la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA, establecer la sanción que correspondería aplicar, considerando para ello los criterios de graduación que resulten aplicables, de acuerdo con lo señalado en el TUO LPAG y en el RIS.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES A

DETERMINAR:

I. De la comisión de la infracción

Que, el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General establece que, constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la presente ley y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros;

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas y el artículo 350 de la Ley General, las COOPAC están reguladas y supervisadas por la Superintendencia, y en lo que corresponda por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas (SACCOOP), estando las mismas y sus representantes obligados a cumplir las disposiciones que se emitan, presentar la información que se les solicite, y facilitar las acciones de verificación y control que sean requeridas para el ejercicio de sus funciones. La negativa, resistencia o incumplimiento acreditado, es sancionable;

Que, en el presente caso, mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS del 17.08.2022, notificado en la misma fecha⁸, en ejercicio de la facultad prevista en el inciso 19 del artículo 349⁹ de la Ley General, se instruyó a la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA que, habiendo iniciado la obligación del pago de primas al FSDC, la Superintendencia consideró necesario disponer que el Consejo de Administración, en todas las sesiones de Asamblea General, ordinarias y extraordinarias, informe a los socios o delegados, según sea el caso, sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, lo cual debió ser incorporado como punto de agenda de la sesión respectiva. Asimismo, se precisó que el cumplimiento de lo antes señalado sería verificado en el marco de las labores de supervisión continua, bajo apercibimiento de iniciar las acciones correctivas correspondientes;

⁸ Por el Sistema de Notificación Electrónica (SISNE).

⁹ Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de Superintendencia de Banca y Seguros
"Artículo 349°.- ATRIBUCIONES.

Son atribuciones del Superintendente, además de las ya establecidas en la presente ley, las siguientes:

(...)

19. En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses del público, de conformidad con la presente ley.

(...)"





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, mediante Carta N° 041.23/COAC-GG del 28.04.2023, tramitada bajo Expediente N° 2023-0041364, recibida el 08.05.2023, la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA remitió copia del Acta de Asamblea General Ordinaria de Delegados celebrada el 31.03.2023, en cuya agenda y contenido no se evidenció que el Consejo de Administración haya informado a los delegados sobre el cumplimiento del pago de las primas al FSDC, conforme se instruyó a través del Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS; por lo cual, la Cooperativa habría vulnerado el párrafo 6.1 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General y el inciso 2 del artículo 73 de la Ley General de Cooperativas, incurriendo en la infracción leve tipificada en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS;

Que, respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir por la comisión de esta infracción, de acuerdo con el inciso a) del artículo 11 del RIS, concordante con el inciso 10 del artículo 248 del TUO LPAG y la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, en los PAS iniciados por la Superintendencia por infracciones calificadas como leves, como la que se instruye, corresponde imputar la responsabilidad administrativa subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora;

Que, al respecto, de acuerdo con la doctrina, la responsabilidad subjetiva requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o que se haya cometido la infracción a partir de un actuar imprudente. Sobre la culpa, se señala que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto, el cual debe adecuar su comportamiento conforme a lo prescrito por la norma; siendo que, al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputársele la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe una voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de esta que conlleva a la comisión de una infracción¹⁰;

Que, en efecto, del análisis de los hechos no ha sido posible acreditar la existencia del elemento volitivo de transgredir la norma en el actuar de la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA al momento de la comisión de la conducta infractora, por lo que se descarta la presencia de dolo. Sin embargo, al incumplir con la instrucción contenida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022, habría inobservado un deber legal que le es exigible a la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA, en su condición de entidad supervisada por esta Superintendencia. Por lo tanto, se acredita culpa en la conducta infractora en la medida que esta actuó de forma negligente al no adecuar su conducta a lo previsto en el mencionado Oficio y la normativa pertinente;

II. De la evaluación de los descargos presentados al OIPAS y al IFI

Que, la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA, en sus descargos al OIPAS, alegó que si bien no se consignó como punto de agenda el informe sobre el pago de primas al FSDC en el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Delegados celebrada el 31.03.2023, sí trató el tema dentro del informe de gestión presentado por el Gerente General y el Presidente del Consejo de Vigilancia como parte de la Memoria Anual, que adjunta a sus descargos al OIPAS.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Gaceta Jurídica, Décimo Séptima Edición, Tomo II, Lima, 2023, p. 471-472.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, de la revisión de los citados probatorios, se verifica si bien se habría consignado una mención breve sobre el pago de las primas al FSDC en dichos documentos, se debe precisar que el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS dispone que la obligación de la Cooperativa es incluir como punto de agenda de sus asambleas y en su desarrollo, la información correspondiente al pago de primas al FSDC, por lo que el accionar de la Cooperativa no fue diligente y no resulta posible exonerarla de responsabilidad por la comisión de la infracción imputada, correspondiendo desestimar este extremo de sus descargos.

Que, asimismo, en sus descargos presentados al IFI, la Cooperativa reconoce expresamente su responsabilidad por no incluir como punto de agenda el estado de pago de primas al FSDC, tal como se instruyó mediante el citado Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS y se compromete a agregar esta información como punto de agenda de sus futuras Asambleas a través de un Plan de Cumplimiento a fin de recordar antes de cada asamblea la obligación de cumplir con la instrucción dada en el citado Oficio Múltiple. Al respecto, se precisa que, la conducta infractora ya se consumó, de modo que la presentación de un Plan de Cumplimiento futuro no la subsana sino expresa la voluntad de la Cooperativa de adecuar su conducta a la instruido por la Superintendencia, por lo que este extremo de sus descargos debe desestimarse. Sin perjuicio de ello, se tiene en cuenta la intención de la Cooperativa de evitar repetir la infracción y tomar las previsiones del caso, lo que es consecuente con el reconocimiento de la conducta infractora;

Que, teniendo en cuenta que la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA no ha presentado alegatos adicionales que cuestionen su responsabilidad sobre el fondo del asunto, corresponde evaluar si resulta aplicable alguna de las condiciones atenuantes de la infracción, lo cual será desarrollado en el acápite V de la presente resolución;

III. De los eximentes de responsabilidad

Que, vistas las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el artículo 16 del RIS, en concordancia con el inciso 1 del artículo 257¹¹ del TUO LPAG, se aprecia que para la infracción imputada no se cumple ninguna condición que pueda eximir a la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA de su responsabilidad administrativa, relevándonos por ello de su análisis;

IV. De la graduación de la sanción

Que, habiéndose comprobado la responsabilidad administrativa de la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA por la comisión de la infracción leve que le fue imputada, es pasible de ser sancionada con una amonestación o con multa no menor a cero punto cincuenta (0.50) de la UIT ni mayor de cincuenta (50) UIT;

¹¹ Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

(...)"





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, para determinar la sanción aplicable debe considerarse el Principio de Razonabilidad previsto en el párrafo 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar y en el inciso 3 del artículo 248 del TUO LPAG¹², y los criterios de graduación de sanciones previstos en el artículo 14 del RIS:

1. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros. – En el presente caso, no se ha comprobado que la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA, o algún tercero, se haya beneficiado ilícitamente con la comisión de la infracción imputada.
2. Probabilidad de detección de la infracción. – La probabilidad de detección en el presente PAS es media debido a que la conducta infractora fue identificada dentro de las labores de supervisión que realiza esta Superintendencia.
3. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado. – Se afectó el interés público y/o bien jurídico protegido, toda vez que con la comisión de la conducta infractora afectó la transparencia de la información y confianza de los socios, puesto que el incumplimiento de la instrucción establecida en el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS, no permitió a los socios advertir si su COOPAC viene cumpliendo puntualmente con el pago de la prima al FSDC, cuántas son las primas pagadas y cuánto falta para completar el periodo de carencia; lo cual no les permitió conocer y prever el tiempo en el que sus depósitos estarán bajo la cobertura del FSDC.
4. Reincidencia en la comisión de la infracción. – No se ha propuesto anteriormente el inicio de un PAS y/o sancionado a la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA por la comisión de la infracción imputada.
5. Circunstancias de la comisión de la infracción. – No se ha comprobado la participación de personas que operen en otros sistemas supervisados para la comisión de la infracción.
6. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. – Si bien en este caso, no se ha comprobado que la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA actuó con la intención de cometer la infracción que le ha sido imputada; sin embargo, se estima que, en su condición de COOPAC supervisada, correspondía a su debida diligencia conocer y cumplir, oportuna y debidamente, la instrucción dictada por la superintendencia mediante el Oficio Múltiple N° 34510-2022-SBS.

¹² Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, por lo expuesto, en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, correspondería imponer a la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA la sanción de multa de cero punto sesenta (0.60) UIT;

Que, respecto a lo señalado en el párrafo 14.2 del artículo 14 del RIS, en la presente etapa del PAS no se aprecia que la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA haya solicitado la reducción de la multa que corresponda aplicar por la existencia de riesgo para su estabilidad financiera, en términos de su solvencia, por lo que no corresponde la evaluación de su aplicación;

V. Aplicación de criterios atenuantes

Que, según lo dispuesto en el inciso c¹³ del artículo 15 del RIS, en concordancia con lo establecido en los literales a) y b) del inciso 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, la COOPAC reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS;

Que, sobre el particular, de la revisión de los actuados, se advierte que, a través de sus descargos al IFI, la COOPAC MICROFINANZAS PRISMA habría reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la conducta infractora, por lo que, en aplicación del Principio de Razonabilidad, y en base a los criterios de gradualidad desarrollados en la sección precedente, corresponde reducir la multa estimada y, por tanto, se propone sancionarla con una amonestación;

Contando con el visto bueno del Departamento de Registro de Cooperativas y Acciones Correctivas y del Departamento de Asuntos Institucionales y Sanciones;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General, el RIS y el TUO LPAG, y de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MICROFINANZAS PRISMA** con la sanción de amonestación, por incurrir en la infracción leve prevista en el numeral 15) del Rubro I del Anexo 6 del RIS, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución deberá ser comunicada conforme a lo dispuesto en los numerales 6.9, 6.10 y 6.11 del inciso 6 de la 24ª DFC de la Ley General.

¹³ Concordante con el numeral 6.4 del artículo primero de la Ley N° 30822, dispone si iniciado un procedimiento sancionador y antes de la resolución que impone la sanción, las COOPAC, los directivos o los trabajadores reconocen su responsabilidad de forma expresa y por escrito, la instancia correspondiente, en base a criterios de gradualidad, puede reducir la sanción incluso por debajo de los mínimos señalados en el artículo 19 del RIS.





SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Artículo Tercero.- Informar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO MICROFINANZAS PRISMA**, que la presente Resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra esta los recursos administrativos establecidos en el artículo 218 del TUO LPAG, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, y de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del RIS. Dichos recursos deberán ser presentados ante la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Regístrese y comuníquese.

OSCAR ANTONIO BASSO WINFFEL
SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE COOPERATIVAS

